AÑO DE 1857. Martes 9 de Junio. NUMERO 69.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 293.

La Direccion general de Bienes nacionales, en virtud de las consultas y reclamaciones que se han dirigido á la superioridad sobre la inteligencia del art. 245 de la instruccion de 31 de Mayo de 1845, y órden de la espresada Direccion de 20 de Noviembre de 1856, que hacen relacion al pago de los réditos que deben verificar los redimistas por el tiempo que á prorata corresponde á la Hacienda mientras no satisficieron el primer plazo de los censos redimidos, ha resuelto entre otras, lo que sigue:

1.° Que las liquidaciones y prorateos á los redimistas de rentas forales, se practiquen por la Administracion con arreglo á lo que dispone el artículo 245 de la instruccion de 31 de Mayo de 1845 y sin que preceda la prévia entrega de la totalidad de la renta al arrendatario; pero con la salvedad y en la inteligencia, de que los meses pertenecientes á la Hacienda por las rentas devengadas hasta el dia de la redencion, deberán satisfacerse por los enfiteutas á dicho arrendatario á quien corresponden y en quien se hallan subrogados los derechos de aquella.

2.° Que asimismo se hagan las correspondientes bajas al arrendatario del importe de las rentas redimidas en la parte que las deja de percibir.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes. Orense 8 de Junio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 294.

En la Gaceta correspondiente al dia 28 de Marzo, se lee el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Nicolas del Balzo interpuso un interdicto de restitucion, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que desde el caserío de la Palma conduce á Pozo Estrecho, regaban un huerto de su propiedad, hasta que fué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que, habiendo recaido auto de restitucion, acudió Cervantes al Juez, presentando certificacion de un acuerdo del Ayuntamiento, en cuya virtud se ejecutaron las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el antecesor del Juez habia dado auto de inhibicion por ante diferente escribano del que entendia ahora en el negocio en otro interdicto presentado tambien por Balzo sobre esta cuestion, y pidiendo que se uniesen á los autos los indicados antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto el Juez su proveido:

Que el Juez mandó que los escribanos actuarios, prévia citacion de las partes, concurriesen á hacer relacion de todos los antecedentes, y que á peticion de Balzo, reformó luego este proveido, mandando que se llevase á efecto el auto restitutorio:

Que enterado de todo el Gobernador, y sin oir préviamente al Consejo provincial, riquirió de inhibicion al Juez; y este sustanció el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdiccion y contraexhorto al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente:

Vista mi Real órden de 25 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra Autoridad, oigan préviamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el requerido de inhibicion, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun está prevenido en mi Real órden primero citada, ni el Juez de Cartajena ha celebrado vista del artículo de competencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.°, tambien citado, de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada está competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de Junio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 295.

En la Gaceta correspondiente al 31 de Mayo, se lee la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de esa Junta directiva fecha 25 del corriente, á la que acompañan los planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las galerías y pabellon que en concepto de la misma y de los Arquitectos D. Juan Bautista Peironnet, D. Francisco Jareño y Alarcon y D. Jerónimo de la Gándara, deben construirse en la montaña del Príncipe Pio, con destino á la Exposicion de Agricultura. Se la he dado asimismo de los dibujos propuestos para la acuñacion de medallas, y de la relacion de premios que deben distribuirse, y conforme en un todo con las razones expuestas por V. E., que no solo ha tenido presente el estímulo que debe ofrecerse á los ganaderos y labradores en el primer ensayo de este género de exposiciones en España, sino el estado de nuestra agricultura, y lo que es mas conveniente fomentar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E., disponiendo que bajo los expresados pliegos y condiciones se saquen á licitacion pública, fijando el plazo de 12 dias las obras que los mismos comprenden; que esa Junta directiva disponga la ejecucion de los troqueles de las medallas, y oportunamente la acuñacion de las mismas en los términos propuestos: que se publique en la Gaceta oficial la relacion de los premios indicados con la ampliacion del art. 9.° del Real decreto de 11 de Marzo último, y la de que esa Junta directiva podrá proponer á V. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que mas se distingan por sus servicios; que se encargue á los Alcaldes y al cuerpo de la Guardia civil que auxilien á los expositores en la conduccion de ganados y efectos para la debida seguridad y economía posible, y por último, que esa Junta directiva proceda desde luego á la ejecucion de los trabajos preparatorios, ó á las obras que sean mas necesarias y urgentes, y cuya naturaleza ó escaso importe no requiera la licitacion pública.

De Real órden lo digo á V. E. con devolucion de los expresados dibujos para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1857.=Moyano.=Señor Presidente de la Junta directiva de la Exposicion de Agricultura.

RELACION *de los premios designados por S. M. para la exposicion de agricultura que ha de celebrarse en Madrid el año de 1857, conforme á la Real órden precedente.*

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Premios de 1.ª clase.—Medallas de oro.
Idem de 2.ª clase.—Medallas de plata.

Idem de 3.ª clase.—Medallas de bronce.
Menciones honoríficas.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

CLASE PRIMERA.

Caballos padres y potros.- Yeguas y potras.

Premios de 1.ª clase, rs. vn. 3000
Idem de 2.ª. 2000
Idem de 3.ª. 1000

Para optar al premio, se entienden por caballos padres todos los que se hallan en aptitud de serlo; mas para obtenerle, se habrá de acreditar que han ejercido estas funciones, ó contraer obligacion de dedicarlos á aquel objeto por dos años, en ganadería propia ó en alguno de los depósitos que sostiene el Estado.

Primera division.

Caballos padres de silla de raza pura española, de cinco á doce años próximamente.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Segunda division.

Caballos padres de tiro de raza pura española, de la propia edad próximamente.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Tercera division.

Caballos padres de pura raza extranjera, pero nacidos en España, y de tres á diez años de edad próximamente. Estas razas han de ser: árabe, inglesa de pura sangre, ó alemana.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Un premio de 3.ª. 1000

Cuarta division.

Caballos padres de media sangre, procedentes de aquellos tipos, pero nacidos en España, de tres á diez años de edad próximamente.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Un premio de 3.ª. 1000

Quinta division.

Punta de cuatro potros ó potras de raza pura española. En igualdad de circunstancias, se premiará el mayor número.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Sexta division.

Potros ó potras de raza pura árabe ó inglesa.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Un premio de 3.ª. 1000

Séptima division.

Potros ó potras de mejor sangre, árabe, inglesa ó alemana.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Un premio de 3.ª. 1000

ADVERTENCIA GENERAL.

Las yeguas sin rastra, ó que á falta de esta no se acredite estar destinadas á la reproduccion, no serán admitidas al concurso.

Octava division.

Yeguas de raza pura española con rastra al pié.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Un premio de 3.ª. 1000

Novena division.

Yeguas de media sangre española con rastra.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Un premio de 3.ª. 1000

Décima division.

Par de yeguas propias para el tiro, de raza pura española.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Undécima division.

Par de yeguas que criando esten destinadas á la labor.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Duodécima division.

Caballos y yeguas no expresados en las anteriores divisiones.

Dos premios de 2.ª clase. . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

CLASE SEGUNDA.

Ganado mular y asnal.

Premio de 1.ª clase. rs. vn. 1000
Premio de 2.ª 800
Premio de 3.ª. 500

Primera division.

Garañones de tres á siete años. Han de pasar de la marca.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Un premio de 2.ª. 800
Un premio de 3.ª. 500

Segunda division.

Par de mulas ó machos destinados á la agricultura.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Un premio de 2.ª. 800
Un premio de 3.ª. 500

Tercera division.

Par de mulas ó machos con destino á transporte y arrastre.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos premios de 2.ª. . . . 1600
Dos premios de 3.ª. . . . 1000

Cuarta division.

Asnos ó borricas de tres á seis años de edad, de casta grande y destinados á reproducir su especie.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Un premio de 2.ª. 800
Un premio de 3.ª. 500

Quinta division.

Asnos ó borricas de tres á seis años de edad y de casta pequeña.

Un premio de 2.ª clase. . . 800
Dos premios de 3.ª. . . . 1000

Sexta division.

Demas clases de ganado mular y asnal no comprendidas en las anteriores divisiones.

Dos premios de 2.ª clase. . 1600
Dos premios de 3.ª. . . . 1000

CLASE TERCERA.

Ganado vacuno.

Premios de 1.ª clase, rs. vn. 3000
Premios de 2.ª. 2000
Premios de 3.ª. 1000

Primera division.

Vacas lecheras de raza española con ternero al pié ó sin ternero, pero que están dando leche.

Raza grande. Un premio de 1.ª clase. 3000
Raza pequeña. Dos premios de 3.ª 2000

Segunda division.

Vacas lecheras de raza extranjera, Durhau, holandesa, suiza. Ha de acreditar estar destinadas á la reproduccion. En igualdad de circunstancias serán preferidas las nacidas en España.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Tercera division.

Vacas lecheras de razas mestizas nacidas en España y destinadas á la reproduccion.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Un premio de 3.ª. 1000

Cuarta division.

Vacas ó bueyes cebados de raza pura española.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Quinta division.

Vacas ó bueyes cebados en España de raza extranjera y mestizos.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Sexta division.

Novillos de dos á tres años ó novillas de dos, cebados, de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y engordados en España.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Séptima division.

Terneros cebados de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y cebados en España.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Octava division.

Yunta de vacas de tiro ó labor.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Novena division.

Yunta de bueyes de tiro ó labor.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Décima division.

Toros mansos padres de raza española, de tres á seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Undécima division.

Toros padres de raza pura extranjera de tres á ocho años. En igualdad de circunstancias serán preferidos los nacidos en España.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

Duodécima division.

Toros padres de razas cruzadas, con la misma circunstancia que en la division anterior.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Un premio de 2.ª. 2000
Un premio de 3.ª. 1000

Décimatercera division.

Demas clases de ganado vacuno no incluido en las anteriores divisiones.

Un premio de 1.ª clase. . . 3000
Dos premios de 2.ª. . . . 4000
Dos premios de 3.ª. . . . 2000

CLASE CUARTA.

Ganado lanar.

Premio de 1.ª clase, rs. vn. 1000
Idem de 2.ª. 800
Idem de 3.ª. 500

Razas de lana corta ó de carda.

Primera division.

Moruecos de raza pura sajona nacidos en el extranjero ó en España, de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Otro id. de 2.ª. 800
Otro id. de 3.ª. 500

Segunda division.

Grupos de ovejas de raza pura sajona de tres ó mas reses nacidas en el extranjero ó en España de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Otro id. de 2.ª. 800
Otro id. de 3.ª. 500

En igualdad de circunstancias serán preferidos los ejemplares nacidos en España.

En cuanto á los grupos de hembras serán preferidos en igualdad de circunstancias los mas numerosos.

Tercera division.

Moruecos mestizos de raza sajona y merina de edad de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Cuarta division.

Grupos de ovejas mestizas de razas sajona y merina de dos a seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Quinta division.

Moruecos de raza pura merina de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Sexta division.

Grupos de ovejas de raza pura merina á lo menos tres reses, de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Razas de lana larga (de peine.)

Séptima division.

Moruecos Disley Southdown ó sus equivalentes nacidos en el extranjero ó en España de cualquiera edad que sean.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Otro id. de 2.ª 800
Otro id. de 3.ª 500

Octava division.

Grupos de ovejas de las mismas razas y condiciones.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Otro id. de 2.ª 800
Otro id. de 3.ª 500

Novena division.

Moruecos mestizos de dichas razas y de las diferentes españolas.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Décima division.

Grupos de ovejas mestizas de tres ó mas reses de iguales condiciones que los moruecos de que se ha hecho mencion.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Undécima division.

Moruecos de la cabaña de Zaragoza, de Talavera ó de otra, con lana de carácter estambrero de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Duodécima division.

Grupos de ovejas de las mismas razas de uno á dos años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Décimatercera division,

Razas del mismo género no comprendidas en la anterior clasificacion.

Un premio de 1.ª clase . . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Razas de lana basta é intermedia.

Décimacuarta division.

Moruecos de lana churra de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Décimaquinta division.

Grupos de ovejas de estas razas de tres ó mas reses de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Razas precoces y propias para el cebo.

Décimasexta division.

Moruecos de cualquier raza indígena no expresada en las divisiones precedentes, cebados y que tengan mayor peso, sea cualquiera su edad.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Décimaséptima division.

Reses que pesen mas antes de cumplir un año, de cualquier especie que sean.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

Décimaoctava division.

Moruecos de razas extranjeras que hayan adquirido su completo desarrollo antes de los dos años.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Otro id. de 2.ª 800
Otro id. de 3.ª 500

Décimanovena division.

Razas de la misma especie no comprendidas en la anterior clasificacion.

Un premio de 1.ª clase. . . 1000
Dos id. de 2.ª 1600
Dos id. de 3.ª 1000

CLASE QUINTA.

Ganado cabrío.

Premios de 1.ª clase, rs. vn. 200
Idem de 2.ª 250
Idem de 3.ª 100

Cabras, cabritos, machos cabríos de todas las razas, así indígenas, como exóticas. Podrá el jurado distribuir en dichos premios hasta la cantidad de reales vn. 4000

CLASE SEXTA.

Ganado de cerda.

PREMIOS PARA LOS MACHOS.

1.ª calse, rs. vn. . . . 600
2.ª id. 400
3.ª id. 200

PREMIOS PARA LAS HEMBRAS.

1.ª clase. 400
2.ª id. 300
3.ª id. 100

Razas grandes (serranas ó magras).

Primera division.

Verracos indígenas de mayor peso, cualquiera que sea su edad.

Un premio de 1.ª clase. . . 600
Dos id. de 2.ª 800
Dos id. de 3.ª 400

Segunda division.

Cerdas de cria de esta raza que tengan mayor número de lechoncillos.

Un premio de 1.ª clase . . 400
Dos id. de 2.ª 600
Dos id. de 3.ª 200

Tercera division.

Verracos de razas grandes traidos de cualquier pais extranjero.

Un premio de 1.ª clase. . . 600
Otro id. de 2.ª 400
Otro id. de 3.ª 200

Cuarta division.

Cerdas de cria de dicha raza traidas tambien del extranjero que tengan mayor número de lechoncillos.

Un premio de 1.ª clase . . 400
Otro id. de 2.ª 300
Otro id. de 3.ª 100

Razas pequeñas (de tierras llanas).

Quinta division.

Verracos indígenos de tocino gordo.

Un premio de 1.ª clase. . . 600
Dos id. de 2.ª 600
Dos id. de 3.ª 400

Sexta division.

Verracos ó cerdas de la raza llamada precoz, nacidos en cualquier pais extranjero, que pesen mas teniendo menos tiempo.

Un premio de 1.ª clase. . . 600
Otro id. de 2.ª 400
Otro id. de 3.ª 200

Séptima division.

Verracos ó cerdos mestizos de raza indígena y extranjera y de cualquier otra no comprendida en las divisiones precedentes.

Un premio de 1.ª clase. . 600
Otro id de 2.ª 400
Otro id. de 3.ª 200

Cualquiera otra clase de animales útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural. Podrá el jurado distribuir, en los premios que estime oportunos, hasta la cantidad de rs. vn. 10,000

CLASE SÉPTIMA.

Aves.

Premios de 1.ª clase, rs vn. 300
Idem de 2.ª 200
Idem de 3.ª 100

Podrá el jurado distribuir en los referidos premios hasta la cantidad de rs. vn. 20,000

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRÍCOCA.

Premios de 1.ª clase.—Medallas de oro.
Idem de 2.ª clase.—Medallas de plata.
Idem de 3.ª clase.—Medallas de bronce
Menciones honoríficas.

El Jurado podrá declarar dignos de premios en medallas, menciones honoríficas ó recompensas pecuniarias á los labradores, hortelanos, jardineros, arbolistas y pastores que se hayan distinguido por su aptitud y servicios en el fomento del cultivo, la ganadería ó la industria agrícola de España, prévias las informaciones que el mismo Jurado estime convenientes. Para las recompensas pecuniarias que puedan concederse, en este concepto se destina la cantidad de 20,000 rs. vn.

El mismo Jurado podrá proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos asi lo exigiese, conforme al art. 9.° del Real decreto de 11 de Marzo último.

La Junta directiva queda autorizada igualmente para proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que mas se distingan por sus servicios con motivo de la Exposicion.

Aprobado por S. M. en 29 de Mayo de 1857.—Moyano.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 8 de Junio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 296.

En la Gaceta correspondiente al dia 4 del actual, núm. 1,612, se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. I. á anunciar en la Gaceta del Gobierno las plazas vacantes de Médicos-directores de aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta Real órden en el periódico oficial, para que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de Mayo de 1847, dirijan á S. M. sus solicitudes por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que las justifiquen y especialmente del que sirva para acreditar que han escrito y publicado una memoria calificada como digna de premio, sin cuyo requisito no se las dará curso.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Noticia de las plazas vacantes de Médicos-directores de baños minerales á que se refiere la precedente Real órden.

Arenosillo, en la provincia de Córdoba.
Bellús, en la de Valencia.
Bruyeres de Nava, en Oviedo.
Caldas de Mombuy, en Barcelona.
Caldas de Oviedo, en Oviedo.
Caldelas de Tuy, en Pontevedra.
Paterna y Gigonza, en Cádiz.

Madrid, 29 de Mayo de 1857.=El Director general, Eduardo G. Pedroso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.

de una consulta dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, proponiendo la conveniencia de que se declaren exentos del ejercicio del cargo de Jueces de paz á los aforados de Guerra. Enterada S. M., y teniendo presente que por regla general no puede privarse á nadie del fuero que disfruta con arreglo á las leyes, se ha dignado declarar exentos del referido cargo de Jueces de paz y del de suplentes á los retirados y demas aforados de guerra; á cuya exencion, que desde ahora quedará comprendida entre los consignadas en el art. 6.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, podrán no obstante renunciar los interesados voluntariamente.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de Junio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

En cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 7 de Junio de 1850, se proveerán en propiedad por oposicion en el próximo mes de Julio las escuelas elementales que á continuacion se espresan. Los profesores y profesoras que aspiren á obtenerlas presentarán con seis dias de antelacion al 20 del citado mes en la Secretaría de esta Comision Superior sus solicitudes documentadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, acompañando ademas las segundas modelos de las labores mas usuales y útiles.

DE NIÑOS.

La de la Rua de Valdeorras dotada con 3,300 rs. anuales satisfechos por trimestres de fondos municipales y casa.

DE NIÑAS.

La de la Villa del Carballino dotada con 2,200 rs. anuales y casa, satisfechos por trimestres de iguales fondos y casa.

La de la Villa de Verin con la dotacion anual de 2,199 rs. satisfechos de la misma forma y casa. Orense 5 de Junio de 1857.—L. G. P., *Pablo de Uria.*—*Eliseo Fidalgo y Saavedra*, Srio.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NÚM. 20.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979, al 69,984 que en la renovacion de 1.° de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.° B.° El Director general Presidente, *Ocaña.*=El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

He de merecer á V. S. se sirva disponer sean citados por medio del Boletin oficial de la provincia, el soldado del Regimiento infanteria de Aragon Gabriel Carballo, natural del pueblo de Lamas, para recoger en la secretaría de este Gobierno su licencia absoluta y el certificado de solteria, y los individuos del Regimiento infanteria de Borbon que á continuacion se espresan diplomas de la Cruz de María Isabel Luisa, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó concederles. Orense 5 de Junio de 1857.—El Brigadier Gobernador, *José Angulo y Aguado.*

Nombres de los sugetos que se citan.

Manuel Rodriguez Tobar, cabo 1.°, natural de Sta. Eufemia. Joaquin Rodriguez, id. del pueblo de Castro-morera. Rafael Montero, id. del de Ganade. Benito Rodriguez Alvarez, soldado, natural del de Refojos. Ignacio Mendez, id. del de Couzada. Florencio Andreu, id. del de San Miguel.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Sr. Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de Pedro Rodriguez (a) Marron, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de 20 dias se presenten en esta Audiencia con los títulos justificativos de sus créditos, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar mediante asi lo tengo acordado en el concurso necesario que contra el mismo y sus bienes se halla pendiente.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de Junio de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *Pedro Antonio Cerviño.*

Idem de la Bañeza.

El Licenciado D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demas agentes de la autoridad, puestos de la guardia civil de la provincia de Orense:

Participo, que en este juzgado, y por fé del que refrenda se sigue causa criminal, por robo con violencia y malos tratamientos, ejecutado en la tarde del 27 del corriente en el monte de Becares, á dos arrieros del pueblo de Cunas que transitaban con vino, por tres hombres desconocidos, á quienes robaron unos 90 rs. en dinero, y los efectos siguientes: un macho moino, como de cuatro años, de seis cuartas escasas, aparejado con una albarda maragata: no cobertor berrendo, unas alforjas con una bota y una fardela grande encima de la albarda: otro macho negro de la misma alzada de cuatro años, orejas muy pequeñas aparejado con una albarda maragata, un cobertor usado de Palencia, unas alforjas, y una bota de vino: otro color castaño bebedero blanco, de la misma alzada que los anteriores, de dos años, descalzo de los pies, con albarda maragata y dos pellejos de cabra encima, habiendoles llevado ademas las ropas de vestir las cuales pusieron los ladrones; consisten en las prendas siguientes: un calzon de paño basto remendado de nuevo, un sayo ó chaqueta de lo mismo remendada á los codos, una anguarina de pardo muy usada y remendada de nuevo, un somrero de media copa con un cordon, y unas polainas de paño: otros calzones de pardo usados, sayo de lo mismo roto por los codos, unas medias negras, una angnarina de paño muy usado empezada á descoser por las costuras, una camisa de lienzo buena, y un sombrero de ala ancha remendado; y las que traian vestidos los ladrones, las dejaron á aquellos y consisten, en dos pantalones de paño rojo, uno algo roto ambos abiertos por delante, dos chaquetas de lo mismo, una en buen uso, ambas sin bolsillos, y dos camisas viejas de lienzo, sin que aparezcan las señas personales de los ladrones, y sólo que el uno era bastante alto y los otros dos mas bajos y morenos, como de unos 30 años de edad: y para que se proceda á su captura y remision á este juzgado, por todos los medios posibles de investigacion, he mandado anunciarlo asi por medio de los Boletines oficiales, exhortando á las autoridades arriba expresadas al fin indicado, rogándolas pongan en conocimiento de este juzgado cualquiera noticia que adquieran, ó si hubiesen pasado por algun punto dichos ladrones, pues se podrá tal vez por ellas disponer otras diligencias de buenos resultados. Dado en la Bañeza á 29 de Mayo de 1857.=*José Agustin Magdalena.*=Por su mandado, *Antonio Cadórniga.*

NOTA. Posteriormente se presume que los ladrones fueron presidarios fugados de las Portillas.

Idem de Hacienda de Lugo.

Don José María Ulloa, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de Hacienda de la ciudad y provincia de Lugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Fernandez, natural que dijo ser de la ciudad de Mondoñedo y vecina del pueblo de Abadin, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por delito de contrabando; para que en el término de treinta dias se presente á prestar su indagatoria; que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona: y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Lugo á 29 de Mayo de 1857.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

Idem.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pereira y Dominguez, natural y vecino de la parroquia de Nogueira de Ramuin, partido judicial y provincia de Orense, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por delito de contrabando; para que en el término de treinta dias se presente á prestar su indagatoria; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole tan entero perjuicio como si fueran hechos en su propia persona. Lugo y Mayo 30 de 1857.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

SECCION GENERAL.

Don José Rodriguez Soler, mariscal de campo y comandante general de este de Gibraltar y su distrito, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del carabinero que fué de la compañía de infantería en este Campo, Antonio Rosendo Puentes, natural de santa María de Nieva, para que en el término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia de Orense, se personen por sí ó por apoderado á usar de su derecho bajo los oportunos apercibimientos, y en el concepto de haber comparecido al juicio que se sustancia en este juzgado de mi cargo, la madre de aquel Francisca Puentes. Algeciras 26 de Mayo de 1857.—*José Rodriguez Soler.*—*Fernando García de la Torre.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.